

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0227/2025/JMO
RECURRENTE
VS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0227/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 22178172500008 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veinte de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 22178172500008, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Entre la nómina y la nostalgia: crónica menor del tribunal que siempre ha sido elegido."

Ah, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro... esa entrañable institución que ha sobrevivido terremotos políticos, reformas constitucionales y la feroz moda del "nuevo modelo laboral". Nadie le menciona en campaña, pero a todos les conviene que siga ahí, en su sede de pasillos y expedientes con olor a fotocopia tibia.

Funciona en una casa modesta de los años setenta, sin pretensiones, donde la modernidad apenas se asoma en las computadoras de escritorio. El mobiliario es austero y funcional, los ventiladores giran con paciencia, y el único aire acondicionado vive en la oficina del Presidente, como si allí se concentrara el clima institucional. Afuera, todo sigue como antes: archiveros de lámina, sellos entintados y frases de otro tiempo que aún se dictan con solemnidad.

Fundado en 1987 —cuando aún se confiaba en que los conflictos laborales podían resolverse entre caballeros—, fue concebido como un órgano tripartito: gobierno, trabajadores y municipios, todos sentados como iguales, con sus ternos de tergal y sus gafas de lectura. En 1992 se le añadió una segunda sala, para que los maestros también tuvieran dónde quejarse sin hacer tanto escándalo. En 2009 se le vistió de autonomía constitucional y, desde entonces, la Legislatura designa a su presidente.

Porque no, estimados, todavía no les ha llegado la hora de la democracia directa. ¡Imagínese usted, lector atento, que un día los magistrados de ese tribunal fueran electos por el voto popular! Una pesadilla logística que pondría a temblar al IEEQ. ¿Quiénes votarían? ¿Los burócratas con plaza? Qué horror... y qué delicia.

Entre las figuras que han dado lustre —o al menos una huella duradera— a ese honorable recinto, destaca sin exageración el nombre de don Antonio Frías Paredes, hombre de toga y de tiempos. Sirvió durante décadas al Tribunal, alcanzando el rango de Presidente Auxiliar, y en 2014 fue jubilado con pompa y circunstancia: pensión vitalicia al 100%, otorgada por la Quincuagésima Séptima Legislatura, sin recato ni mesura, como se hace con los hombres que han prestado servicio con dignidad a las oficinas públicas. Uno no se mantiene tres décadas en un Tribunal si no sabe leer el alma de los conflictos, ni redactar con verbo mesurado las resoluciones de los hombres grises.

Sabemos, por esos rastros que deja la tinta oficial, que don Antonio Frías Paredes —hombre de toga sobria y pluma serena— no colgó del todo el portafolio al jubilarse. Hoy presta sus servicios profesionales precisamente a aquellos a quienes antaño juzgó expediente en mano: el Poder Ejecutivo, la Fiscalía General del Estado y otras entidades que alguna vez acudieron como parte a su tribunal. Una continuidad elegante, sin duda.

Es por todo ello que, en un gesto de memoria institucional, sería valioso conocer —en versión pública— todos los reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas que el Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro haya otorgado al ciudadano Antonio Frías Paredes a lo largo del tiempo, o si tienen pensado darle alguno en el futuro. Porque, si la historia se honra con placas y discursos, también merece quedar registrada con tinta y folio." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."



II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 22178172500008, es del veinte de mayo de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del veintiuno de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

2

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: *"Entre la inercia y la incertidumbre: recurso de revisión en pos de la memoria institucional Me dirijo a ustedes con la pluma en mano -y aunque quizás no sea de toga, sí de convicción- para solicitar, una vez más y con voz clara y nostálgica, la respuesta a mi petición de información. Esa solicitud que, en el torbellino cotidiano de expedientes, quedó enterrada entre pasillos y fotocopias tibias, y que hasta hoy, desafortunadamente, no ha encontrado eco en las oficinas de este honorable tribunal. Recordando con respeto aquel insustituible cruce de tiempos en el que se decidieron las fortunas laborales, vengo a invocar el derecho ciudadano a conocer el registro público de reconocimientos, distinciones y menciones honoríficas otorgadas al ciudadano Antonio Frías Paredes. En el ambiente de nostalgia moderna -donde la modernidad asoma tímidamente entre computadoras antiguas y ventiladores incansables- se hace imperativo que los actos que forjaron la identidad de esta institución se mantengan a la vista de la ciudadanía. Quisiera enfatizar que esta solicitud no nace de un mero formalismo burocrático, sino de la profunda convicción de que toda institución, incluso aquella que se atreve a llamarse "del tribunal que siempre ha sido elegido", debe rendir cuentas con transparencia y honestidad. Así como los sellos entintados y los archiveros de lámina cuentan la historia de tiempos pasados, es menester que las acciones presentes se plasmen en registros públicos -platos de tinta y papel-, honrando a quienes, como don Antonio Frías Paredes, han contribuido a la grandeza y la dignidad de este recinto. Resulta, pues, que en aras de resguardar la memoria institucional y en ejercicio del derecho a la información, solicito que se revise la omisión en la atención a mi solicitud inicial. Espero que este recurso, impregnado de una calidez casi periodística y de la exigencia legítima de claridad, logre reactivar el diálogo que debe imperar en los espacios de decisión y custodia histórica."* (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0227/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, el siguiente medio probatorio: -----

1. Documental público, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 22178172500008 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. -----

¹ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

3

c) Informe justificado. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio número TR003/2025, suscrito por el Lic. Gregorio Ramírez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos: -----

"Por este conducto se rinde informe justificado en relación a la solicitud de acceso a la información número 221781725000008, hoy recurso de revisión número RDAA/0227/2025/JMO, manifestando que la solicitud fue atendida en tiempo y forma, dando respuesta en fecha 25 de junio del 2025, informando que este ente obligado no tenía información sobre algún reconocimiento otorgado con anterioridad o algún plan de otorgar reconocimiento al Lic. Antonio Frías Paredes, misma respuesta que aparece en el histórico de la solicitud de información mencionada con anterioridad." (sic)

Oficio número TR004/2025, suscrito por el Lic. Gregorio Ramírez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos: -----

"Por este conducto y en vía de alcance se adjunta al presente la CAPTURA DE PANTALLA de la plataforma Nacional de Transparencia, en el que se advierte la respuesta emitida en fecha 25 de junio de 2025 al solicitante y con lo que se acredita que se dio cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información número 221781725000008, hoy recurso de revisión número RDAA/0227/2025/JMO, informando que este ente obligado, no tenía información sobre algún reconocimiento otorgado con anterioridad o algún plan de otorgar reconocimiento al Lic. Antonio Frías Paredes, misma respuesta que aparece en el histórico de la solicitud de información mencionada con anterioridad."

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s):

Fecha Recepción: 20/05/2025

Fecha Última respuesta: 25/06/2025

Respuesta: Reciba un cordial saludo. En relación a su solicitud de información, le comento que esta respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta:

Seguimiento solicitud:

*(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)
"(sic)"*

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa los rubros: 'Datos complementarios', 'Archivo(s) adjunto(s)', 'Fecha Recepción', 'Fecha última respuesta', 'Respuesta', 'Fecha entrega información',



'Archivo(s) adjunto(s) respuesta', 'Seguimiento solicitud', 'Medio para recibir notificaciones' y 'Medio de entrega'. -----

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Alcance al informe justificado. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio TR005/2025, suscrito por el Lic. Gregorio Ramírez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos:

"Por este conducto se hace de su conocimiento que en relación a la solicitud de acceso a la información número 22178172500008, hoy recurso de revisión número RDAA/0227/2025/JMO, se dio cumplimiento a la solicitud formulada, de forma electrónica, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante para tal efecto y que lo es el denominado ..., respuesta que se remitió en fecha 07 de agosto de 2025 a las 13:03 horas, para lo cual anexo evidencia del correo enviado, a fin de que conste la respuesta solicitada." (sic)

El once de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

e) Cierre de instrucción. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso d), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los tribunales administrativos del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

6

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera entregado en versión pública todos los reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas que haya otorgado al C. Antonio Frías Paredes. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllo.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que **no tenía información sobre algún reconocimiento otorgado la persona señalada en la solicitud**, asimismo, señala que entregó respuesta a la solicitud el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

Mediante alcance al informe justificado, el sujeto obligado adjuntó correo mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud el día siete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Es por lo antes dicho y atendiendo al contenido de las actuaciones que integran el expediente



de las cuales se desprende que el sujeto obligado dio contestación al requerimiento realizado; motivo por el cual se dio vista al recurrente para que realizara las manifestaciones que considerara oportunas en los plazos concedidos en los autos de fechas seis y ocho de agosto del año en curso., una vez transcurrido dicho plazo esta autoridad emite acuerdo en el cual se tiene por perdido el derecho el recurrente a realizar manifestaciones respecto de la información emitida por el sujeto obligado o inconformarse del contenido del mismo, en consecuencia, se actualizan los elementos para el sobreseimiento, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, **subsanando el agravio** expuesto en el recurso de revisión, mediante la entrega de la respuesta a la solicitud de información realizada. -----

7

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0227/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia